

EXP. N.° 04828-2019-PA/TC JESÚS JURADO GARAYAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de octubre de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jesús Jurado Garayar contra la resolución de fojas 62, de fecha 20 de setiembre de 2019, expedida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

Firmado digitalmente por:1 . OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft Motivo: Dov fé

En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en Firmado digitalmente por: el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció Jesus FAU 20217267618 soft en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia Motivo: En señal de Motivo: Doy fé
Fecha: 29/10/2020 10:18:17-0500 interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente conformidad Fecha: 19/10/2020 09:31:24-0500 alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

MIRANDA CANALES Manuel

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- 3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los



EXP. N.º 04828-2019-PA/TC ICA JESÚS JURADO GARAYAR

siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

- 4. En el caso de autos, el demandante solicita que se declaren nulas las siguientes resoluciones judiciales: (i) la Resolución 24 (cfr. fojas 18), de fecha 31 de enero de 2018, dictada por el Primer Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Ica, dictada en el proceso de declaración judicial de paternidad extramatrimonial promovido por doña María Isabel Ñaupas de la Cruz en su contra (Expediente 1469-2013), que declaró la nulidad de oficio de las Resoluciones 19, 20 y 21 (que no han sido adjuntadas a los actuados); y, en tal sentido, declaró improcedente su requerimiento de homologación de acuerdo conciliatorio, razón por la cual ordenó que se efectúe una nueva liquidación del monto adeudado como pensión de alimentos tomando como base S/ 250.00; y (ii) la Resolución 3 (cfr. fojas 25), de fecha 23 de abril de 2019, expedida por el Segundo Juzgado de Familia de la referida corte, que confirmó la Resolución 24.
- 5. En síntesis, alega que dichas resoluciones violan su derecho fundamental al respeto de la cosa juzgada, puesto que han terminado desconociendo lo que se concilió, pese a que el acuerdo conciliatorio constituye un título ejecutivo.
- 6. Esta Sala del Tribunal Constitucional juzga necesario precisar, en primer lugar, que en relación al derecho fundamental al respeto de la cosa juzgada se ha indicado lo siguiente:

[E]l derecho a la tutela jurisdiccional (art. 139°, inc. 3, Const.) garantiza, entre otros aspectos, que una sentencia con calidad de cosa juzgada sea cumplida en sus términos. Como consecuencia de ello, se desprende, por un lado, un mandato de que las autoridades cumplan lo ordenado o declarado en ella en sus propios términos y, por otro, una prohibición de que cualquier autoridad, incluida la jurisdiccional, deje sin efecto las sentencias y, en general, resoluciones que detentan la calidad de cosa juzgada (art. 139°, inc. 2, Const.) (cfr. fundamento 4 de la sentencia emitida en el Expediente 1569-2006-PA/TC).



EXP. N.º 04828-2019-PA/TC ICA JESÚS JURADO GARAYAR

7. En segundo lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional estima imperativo señalar que los artículos 323, 328 y 339 del Código Procesal Civil establecen lo siguiente:

Artículo 323.- Oportunidad de la conciliación

Las partes pueden conciliar su conflicto de intereses en cualquier estado del proceso, siempre que no se haya expedido sentencia en segunda instancia.

Artículo 328.- Efecto de la conciliación

La conciliación surte el mismo efecto que la sentencia que tiene la autoridad de la cosa juzgada.

Artículo 339.- Acto jurídico posterior a la sentencia

Aunque hubiera sentencia consentida o ejecutoriada, las partes pueden acordar condonar la obligación que ésta contiene, novarla, prorrogar el plazo para su cumplimiento, convenir una dación en pago y, en general, celebrar cualquier acto jurídico destinado a regular o modificar el cumplimiento de la sentencia. Sin embargo, dicho acto jurídico no tiene la calidad de transacción ni produce los efectos de ésta.

- 8. En tercer lugar, esta Sala del Tribunal Constitucional observa que las resoluciones judiciales cuestionadas detallaron que el acuerdo conciliatorio fue llevado a cabo luego de que el proceso había culminado (cfr. fundamento 8 de la Resolución 24 y fundamentos 10 y 11 de la Resolución 3).
- 9. Atendiendo a lo antes expuesto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el mencionado acuerdo conciliatorio no puede dejar sin efecto lo resuelto en el proceso de familia subyacente, pues, como bien ha sido indicado en las resoluciones objetadas, el artículo 323 del Código Procesal Civil subordina la eficacia de este a que se celebre antes de la expedición de la sentencia definitiva, lo que no ha ocurrido.
- 10. Por lo tanto, el fundamento de su reclamación no se beneficia de alguna posición iusfundamental amparada por el citado derecho fundamental, ya que al momento de la celebración del aludido pacto, el mencionado proceso de familia se encontraba en etapa de ejecución de sentencia. En otras palabras: lo argüido asume erradamente que dicho acuerdo conciliatorio tiene la autoridad de cosa juzgada, pese a que no cumple con lo imperativamente previsto por el Código Procesal Civil sobre el particular.
- 11. Siendo ello así, resulta de aplicación el numeral 1 del artículo 5 del Código Procesal Civil que supedita la procedencia de la demanda a que los hechos y



EXP. N.º 04828-2019-PA/TC ICA JESÚS JURADO GARAYAR

el petitorio de la demanda se encuentren referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado, dado que lo concretamente aducido como sustento de su petitorio no se subsume en el ámbito normativo de este.

12. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 11 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con el fundamento de voto del magistrado Miranda Canales que se agrega, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



EXP. N.° 04828-2019-PA/TC **ICA** JESÚS JURADO GARAYAR

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO MIRANDA CANALES

Si bien me encuentro de acuerdo con rechazar el recurso de agravio constitucional por cuanto la parte recurrente pretende traer a sede constitucional aspectos que son privativos de la justicia ordinaria, me aparto de los fundamentos 7 y 8 de la ponencia, en los que se realiza una innecesaria revisión de la resolución judicial cuestionada, que no se condice con el objeto de una sentencia interlocutoria.

S.

MIRANDA CANALES

Firmado digitalmente por: OTAROLA SANTILLANA Janet Pilar FAU 20217267618 soft Motivo: Doy fé

Fecha: 29/10/2020 10:18:17-0500

Firmado digitalmente por: MIRANDA CANALES Manuel Jesus FAU 20217267618 soft Motivo: En señal de

conformidad

Fecha: 19/10/2020 09:31:16-0500